

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la Sra. Evangelina Betancourth Arcila con C.C. N° 28.737.132
7334740890012020000700
002

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Herveo, (Tol). quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA" TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	HEREDEROS INTERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SRA. EVANGELINA BETANCOURTH ARCILA CON C.C. N° 28.737.132.
Radicación	73347408900120200003100
Sentencia N°	002.

1.- OBJETO DEL ASUNTO

Luego de surtido el respectivo trámite, se encuentra a Despacho el presente proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2.- ANTECEDENTES

Que el día 10 de marzo de 2020 este juzgado recibió demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, presentada por la Transmisora Colombiana de Energía s.a.s. e.s.p. por conducto de apoderado judicial, con base en los fundamentos de hecho que se resumen a continuación:

Indica el apoderado judicial que la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. "TCE"**, es el inversionista encargado de desarrollar un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 que indica: "Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas", que además fue validado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, según certificación anexa.

Que **"TCE"** es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en "ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema

interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG”, con capital 100% privado.

Que para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “**BELLAVISTA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, con Cédula Catastral No. 733470002000000050014000000000, ubicado en la **vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.**

Que se pudo establecer que la Sra. **Evangelina Betancourth Arcila** falleció el día 04 de diciembre de 1996, razón por la cual se pudo determinar que los **Sres. Jairo González Arcila**, —*nieto de la propietaria fallecida*— y su esposa **Martha Lucía Niño** son quienes ejercen la posesión material del predio rural objeto de servidumbre.

Que se suscribió con los referidos poseedores un contrato privado de reconocimiento de daños por la suma de **\$10.000.000**, ante la Notaría Única del Círculo de Fresno Tolima.

Que a la fecha de la presentación de la demanda no fue posible protocolizar la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa, debido a que la sucesión de la Sra. **Evangelina Betancourth Arcila** no se ha liquidado por jurisdicción voluntaria ante notaría o por trámite judicial.

Que la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de **19.747 M2** de conformidad con el plano que se adjunta.

Que con fundamento en los estudios técnicos de rigor que hizo la demandante, el monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio se estimó en la suma total de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$8.304.400).**

Que la presente solicitud de declaratoria de la imposición de la servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura

para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los Hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política.

3.- SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del libelo genitor (archivo 01 C01), en resumen, se relacionan a continuación:

- Que se decrete y se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a su favor sobre el inmueble rural relacionado en la demanda.
- Que se ordene la entrega de la indemnización que corresponda a la parte demandada.
- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- Que no se condene en costas.
- Que no se condene en costas en razón a la naturaleza del proceso, y como quiera que no hay parte ni vencedora ni vencida en juicio.

4.- BREVE RECUENTO DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES

- El Despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio N° 081 de fecha 21 de julio de 2020 (Fls. 134 a 137 archivo 01 C01).
- Allí se dispuso inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y notificar a la parte demandada.
- Se nombró como Curador Ad Litem de la parte demandada al Dr. Alberto Gómez Loaiza, con quien se surtió el acto procesal de notificación y traslado de la demanda, quien presentó en tiempo contestación a la misma, sin oponerse a ninguna de sus pretensiones, tampoco dijo nada frente al cálculo de la indemnización hecha por la empresa demandante.
- Se comisionó mediante auto del 26 de agosto de 2020 a la Inspección de Policía de Herveo Tolima (Archivo 31 C01), para la práctica de la diligencia de ingreso y ejecución de las obras al predio objeto de servidumbre.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente acreditados, dentro de la actuación no se vislumbra la existencia de vicio alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado o generar nulidad, de manera tal que debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

De otra parte, frente a la diligencia de **inspección judicial** al predio objeto de servidumbre, este despacho se abstuvo de practicarla por expresa disposición legal, y siguiendo la línea de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-330 de 2020; allí el alto tribunal, al hacer una revisión automática sobre el Decreto 798 de 2020, —*por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero – energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 6 de 2020*—, **eliminó temporalmente la diligencia de inspección judicial** que se exige para estos procesos de servidumbre, y fue enfático en afirmar que ello no implica per se una transgresión al debido proceso que vaya en detrimento de los intereses de las partes, pues existen en el ordenamiento otros medios de prueba que contribuyen a “la formación del convencimiento del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.

Tal cual sucede en el caso *subjudice*, aquí se pudo lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, los planos, el contrato de daños y el inventario predial de indemnización adosados al trámite, de manera que en esta causa fue posible verificar los hechos por medio de documentos, los cuales fueron avalados implícitamente por el mismo demandado a través de un contrato de indemnización por daños que suscribió con la empresa demandante, luego en este caso es innecesaria la diligencia de inspección judicial, máxime aún en tiempos de emergencia sanitaria que atraviesa el País por la pandemia de la COVID-19.

En esos términos jurídicos, tampoco fue necesario llevar a buen recaudo la diligencia de entrega a “TCE” de la franja de terreno en la que recae la servidumbre, para el inicio de la ejecución de las obras; tan es así que la comisión conferida para tal fin a la Inspección de Policía de la Localidad fue devuelta sin auxiliar. (Archivo 45 C01).

Por otro lado, también es del caso señalar que para la declaratoria de la imposición de la servidumbre y la determinación del valor de la indemnización, se debe tener en cuenta que el predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la

adquisición de la propiedad del mismo, es decir, la parte demandada, poseedores materiales y herederos de la Sra. **Evangelina Betancourth Arcila** seguirán ejerciendo el “*animus*” de señores y dueños sobre el área de servidumbre y después de realizadas las obras, podrán continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

Una vez aclarado lo anterior, debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

5.2 Premisa normativa

“En primer lugar hay que acudir a la norma sustantiva del artículo 879 del Código Civil, la cual define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño; a partir de allí han surgido en el ordenamiento jurídico distintas clases de servidumbres, dentro de las que están las denominadas SERVIDUMBRES LEGALES ADMINISTRATIVAS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL; dentro de ese conjunto se halla la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, la cual, en estricto sentido no constituye servidumbre toda vez que no hay predio dominante, sino que más bien se trata de una limitación al dominio y existe por ministerio de la ley”¹.

Dentro del ordenamiento jurídico existen normas que permiten la imposición de servidumbres a favor de empresas que prestan servicios públicos, siempre que sea necesario para el cumplimiento de fines relacionados con el interés general. *Veamos.*

- El inciso 1° del art. 58 de la Carta Política, dispone que el interés privado deberá ceder al interés público o social; según la misma disposición, cuando de la aplicación de una ley que se expida por motivo de utilidad pública resulten conflictos entre el interés público y el interés privado, se preferirá aquel.
- En el artículo 18 de la ley 126 de 1938 se consagró el suministro de energía eléctrica, como un servicio público fundamental y gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma.

¹ Extracto de Sentencia N° 84 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas. Radicación N. 2019-00167. Proceso: ESPECIAL PARA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS ESP. Demandado: INVERSIONES LA PLATA M & M S EN C.A.

- A su turno en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de nos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.
- El artículo 25 de la citada disposición normativa autoriza a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las Líneas de transmisión y Distribución del fluido eléctrico; ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por ellas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.
- El artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, dispone que, en los procesos para imponer el gravamen de energía eléctrica, la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales sobre los respectivos bienes.
- El artículo 56 de la ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestación de servicios públicos.
- En el artículo 57 de la misma disposición normativa se faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos para la imposición de servidumbres, las ocupaciones temporales de las zonas que se requieran en los predios, la remoción de cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos y, en general, realizar en dichos predios todas las actividades necesarias para prestar el servicio y promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1981.
- En el artículo 5o de la ley 143 de 1994, se considera la interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

5.3. **Elementos de prueba**

En el expediente se hallan plenamente demostrados los siguientes hechos:

1. Que la empresa demandante fue encargada de la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de Red del Área Oriental Línea de La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, mismo que le fuera adjudicado por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME) adscrita al Ministerio de Minas y Energía el refuerzo Suroccidental 500Kv; Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas. (archivo 01 C01).

2. Que se trata de una obra de utilidad pública e interés social.
3. Que para la realización de esa obra se hace indispensable establecer una servidumbre legal sobre parte del predio sobre el cual ejerce plena posesión el demandado.
4. Que la demandante anexó con la demanda los documentos que contienen el inventario predial de las áreas de terreno objeto de servidumbre y la tasación de la indemnización por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.304.400.)**, de conformidad con el plano que se adjunta.

Con base en las normas citadas en párrafos anteriores y de conformidad con las pruebas traídas al proceso, esta juzgadora concluye que se encuentran reunidos y demostrados los requisitos normativos para acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, toda vez que no hay duda en cuanto a que la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico para solicitar la imposición de la servidumbre demandada.

Los fundamentos jurídicos son diáfanos e irrefutables, tan es así que la **parte demandada**, representada en esta causa por **Curador Ad Litem**, no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, tampoco lo hicieron los poseedores materiales del bien inmueble objeto de servidumbre; *contrario sensu*, aquellos suscribieron con "TCE" sendo contrato de reconocimiento e indemnización, acto del que se infiere una aceptación de la servidumbre sobre la franja de terreno en mención; además, no se encuentra acreditado dentro del trámite algún hecho que impida que se configure el derecho subrepticio de la demandante, a que se constituya a su favor el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

5.4 Legitimación

En cuanto al interés para obrar, es claro que "TCE" está legitimado por activa, así se demuestra en sendos documentos aportados al dossier que dan cuenta de una empresa legalmente constituida y avalada para adelantar y desarrollar el proyecto, en la medida en que la utilidad del proceso así se lo impone, para efectos de llevar adelante la construcción de la obra antes mencionada.

En lo que concierne a la parte demandada, representados por **CURADOR AD LITEM**, hay que decir que tiene la legitimación por pasiva, pues representa los intereses de los poseedores materiales y/o herederos del bien inmueble sobre el cual una parte se afectará con la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

Fluye de lo anterior que se accederá a las peticiones relativas a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre parte del predio sobre el cual ejerce posesión la parte demandada, distinguido con FMI **359-6864** tal y como fuera solicitado por la entidad demandante y se dispondrá levantar la medida de inscripción de la demanda y registrar la presente decisión en dichos folios, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

5.4 Frente a la indemnización

“El artículo 58 de la Carta Suprema en su inciso 4° reza que cuando se presenten motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, se podrá realizar expropiación por vía judicial mediante indemnización, y si bien en el presente evento se trata es de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no de una expropiación, los fundamentos atinentes a la reparación integral que debe hacerse al titular del predio afectado con la imposición de dicho gravamen guardan sustento en dicha norma constitucional por la semejanza que presentan uno y otro fenómenos jurídicos (expropiación e imposición de servidumbre) y por lo tanto, la (s) persona (s) que sea (n) dueña (s) del bien sobre el cual recaiga dicha limitación al dominio debe (n) ser indemnizada (s) de manera integral por los daños que dicha situación le genere”².

En lo atinente a la reparación integral de perjuicios el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 aplicable al proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por remisión del artículo 4° del Decreto 884 de 2017, establece la indemnización que se debe realizar cuando, como en el presente asunto, se esté afectando el patrimonio de particulares.

Así mismo el artículo 27, numeral 1° de la Ley 56 de 1981 impone a la parte demandante la carga de anexar con la demanda un inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor y el numeral 2° de la misma disposición preceptúa que la entidad interesada deberá poner a disposición del juzgado la suma correspondiente a la indemnización. Acatando dicha preceptiva el apoderado judicial TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. ESP allegó con la demanda el inventario de daños que se generan con la imposición de la servidumbre sobre parte de los predios de la parte demandada y allegó título judicial correspondiente al monto tasado por **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$8.304.400)** (Fl. 128 archivo 01 C01).

² Ibidem.

En este orden de ideas, analizaremos si la tasación del monto total a indemnizar presentado por la parte actora cumple con las anteriores condiciones y si se dio aplicación a los parámetros señalados en la Ley.

Desde el inicio y luego de estudiar el recaudo probatorio, el juzgado concluye que las precitadas normas fueron tenidas en cuenta por la empresa demandante para calcular el monto a indemnizar a la demandada por el área afectada en cada uno de los predios, según pasa a explicarse a continuación.

Según sendos documentos obrantes en el expediente híbrido, se tiene que la empresa demandante hizo —*con toda la experticia técnica*— el inventario del área del predio objeto de servidumbre para establecer el monto de la indemnización respectiva, allí advirtió la existencia de cultivos de café en estado regular sobre el terreno afectado; aunado a ello, se observa también un contrato de daños (Fls. 43 a 52 archivo 01 C01), por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.)** a favor de los poseedores materiales por concepto de indemnización de daños sobre el inmueble.

La parte del terreno afectada con la servidumbre que aquí nos atañe corresponde, —*según el contrato de daños suscrito con los poseedores materiales del bien inmueble*— a **9.746 M2**, es decir, **casi 1 hectárea** de un área total de **10 hectáreas** que tiene la finca. La afectación entonces es sobre casi el **10%** del terreno que posee el fundo rural, luego dicha “*afectación*” es de menores proporciones.

Así las cosas, es del caso precisar que sí se accederá a la pretensión primera (inciso segundo) de la demanda, pero en el sentido de decretar la servidumbre sobre los **9.746 M2** pactados en el contrato ut supra, y no sobre los **19.747 M2** relacionados en el libelo genitor.

Por otro lado, hay que decir que de los planos obrantes en la foliatura se extrae que la servidumbre sobre el predio “**BELLAVISTA**” comprenderá la instalación de unas torres de energía, hecho que fue tenido en cuenta en el valor de la indemnización y en el valor de lo pagado por concepto de daños acaecidos; por lo que se puede colegir que el monto fijado por la parte actora da lugar a que se entienda que se indemniza de manera integral a la parte demandada por los daños que se le ocasionan en razón a la servidumbre de conducción de energía eléctrica que gravara en forma parcial su fundo rural.

Al concluir el despacho que la tasación del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre presentado por la parte demandante cumple con los parámetros, requisitos y condiciones legales para tener como una justa indemnización que repare el daño producido al predio objeto del gravamen, y según lo analizado con antelación lo acogerá en su integridad, teniendo en cuenta además que la parte demandada, por conducto de

Curador Ad Litem, no presentó objeción alguna a la tasación de la indemnización que la parte demandante anexó con la demanda, máxime cuando se firmó un contrato de daños y reconocimiento de indemnización con la entidad demandante.

De manera que mal haría esta *administradora de justicia* en irrumpir abruptamente sobre un acuerdo de voluntades celebrado de manera libre y pacífica entre los extremos involucrados en esta causa, razón por la cual no queda otra opción que aceptar lo pactado entre aquellos y acceder a las pretensiones de la parte actora, como quiera que indemnizó en debida forma a los poseedores de buena fe por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$8.304.400)**, la cual fue consignada a órdenes de este juzgado por la entidad demandante, y misma que fue aceptada por el **Curador Ad Litem**, Dr. Alberto Gómez Loaiza al no formular reparo a la misma y por lo tanto, dicho monto se fija como el valor total a indemnizar y se dispondrá la entrega del título correspondiente a aquel extremo.

5.5 **Condena en costas**

Dada la naturaleza del presente proceso y la falta de oposición, no se emite condena en costas a ninguna de las partes en razón a que aquí no hay vencido en juicio, pues la finalidad de éste proceso es fijar el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponer la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la Servidumbre.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de HERVEO-TOLIMA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia **AUTORIZAR** la ocupación a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, sobre la franja de terreno requerida del predio **"BELLAVISTA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-6864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, con Cédula Catastral No. **7334700020000005001400000000**, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima

SEGUNDO: IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno del bien inmueble rural

denominado **"BELLAVISTA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **359-6864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, con Cédula Catastral No. **7334700020000005001400000000**, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima; correspondiente a una afectación total de **NUEVE MIL SETECIENTOS CURENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (9.746 M2)**, de conformidad con el plano anexo, el contrato de daños y reconocimiento de indemnización y los linderos que relaciono a continuación: *"partiendo del punto 1 con coordenadas 1063122,76N y 878887,83E y en una longitud de 18,46 metros en línea recta hasta llegar al punto 2; continuando desde el punto 2 con coordenadas 1063104,89N y 87888320E y en una longitud de 205,56 metros en línea recta hasta llegar al punto 3; continuando desde punto 3 con coordenadas 1062967,59N y 879036,18E y en una longitud de 27,623 metros en línea recta hasta llegar al punto 4; continuando desde punto 4 con coordenadas 1062940,79N y 879029,52E y en una longitud de 236,73 metros en línea recta hasta llegar al punto 5; continuando desde punto 5 con coordenadas 1063095,30N y 878850,16E y en una longitud de 202,15 metros en línea recta hasta llegar al punto 6; continuando desde punto 6 con coordenadas 1063202,89N y 878679,02E y en una longitud de 25,90 metros en línea recta hasta llegar al punto 7; continuando desde punto 7 con coordenadas 1063225,21N y 878692,15E y en una longitud de 39,51 metros en línea recta hasta llegar al punto 8; continuando desde punto 8 con coordenadas 1063255,33N y 878717,72E y en una longitud de 201,92 metros en línea recta hasta llegar al punto 9; continuando desde punto 9 con coordenadas 1063147,80N y 878888,63E y en una longitud de 6,09 metros en línea recta hasta llegar al punto 10; continuando desde punto 10 con coordenadas 1063143,91N y 8788893,31E y en una longitud de 21,86 metros en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida"*.

TERCERO: AUTORIZAR a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA ELECTRICA S.A.S. E.S.P.**, para la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, en los términos y condiciones advertidas en los documentos adosados al libelo genitor.

CUARTO: PREVENIR a la demandada que debe abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre ni efectuar la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones.

Ref.
Demandante
Demandado
Radicación
Sentencia N°

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la Sra. Evangelina Betancourth Arcila con C.C. N° 28.737.132
73347408900120200000700
002

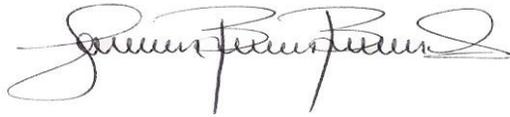
QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda, y en su defecto **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el FMI correspondiente, anexando para el efecto copia de los planos anexos a la demanda.

SEXTO: SEÑALAR la indemnización total en cuantía de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$8.304.400)**, valor que fue consignado por la parte demandante; y disponer su entrega a los poseedores Sres. **Jairo González Arcila** y **Martha Lucía Niño Niño** identificados con **C.C. N° 93.418.367** y **65.813.454** respectivamente, una vez quede en firme y ejecutoriada esta providencia.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS³.

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.